

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de yrendadas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"Boletín Oficial del Estado"			
Administración Central			
Ministerio de la Gobernación			
Circular por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952	823	Transportes de Santander	828
anuncios Oficiales			
Jefatura de Obras Públicas de Santander.....	827	Delegación Nacional de Sindicatos.....	828
Instituto Nacional de Previsión.....	827	Junta vecinal de Escobedo de Villafufre.....	829
Distrito Minero de Santander.....	828	Administración de Justicia	
Anuncios de Subastas			
Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha.....	828	Providencias judiciales	830
Delegación Provincial de Abastecimientos y		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Camaleño, Cabezón de Liébana, Astillero y Argoños.....	830
		Censo Electoral	
		Juntas municipales del Censo Electoral de: Santander, Lamasón, Saro y San Roque de Riomiera	830
		Anuncios Particulares	
		S. A., Cervezas de Santander.....	830
		Monte de Piedad	830

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR

Excelentísimos señores: La más reciente Circular de esta Dirección General sobre presupuestos, fué dictada en 2 de octubre de 1945, para orientar a las Corporaciones Locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946, anticipó, de manera provisional, la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales, y, por lo tanto, las referentes a presupuestos. La Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el

Reglamento que se está elaborando y que, en su día constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias, y ante la necesidad de que todas las Administraciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Como normas de carácter general, en la preparación y tramitación de los presupuestos para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, observarán las siguientes:

a) Prohibición del déficit.—Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero, para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) Cuantía del presupuesto.—Tampoco podrá elevar-

se su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiera resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad sobre la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación, en ejercicios, producida por recursos cuya imposición y ordenación, habrá de realizarse según los artículos 691 y 692 con independencia del presupuesto, y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios acomodado a las necesidades presentes.

c) Redacción.—Serán redactados, según los modelos oficiales actualmente en uso y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV del título tercero de la Ley, debidamente adaptada.

Los Municipios donde no exista el cargo de interventor por la cuantía de su presupuesto, podrán prescindir de las partidas en los estados de gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos, deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal, con absoluta independencia de los de material de oficinas. Se recuerda a las Diputaciones de régimen común que todos los gastos de personal, incluso los de Beneficencia, han de estar inculcados en el capítulo VIII, de acuerdo con su modelación.

d) Bases de ejecución.—A los estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando lo juzgue conveniente, que sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

e) Anteproyecto general.—Será redactado por el interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 53 de la Ley. A tal efecto, la distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

f) Proyecto de presupuesto.—Será formado por el presidente de la Corporación, asistido del secretario y del interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispone el párrafo primero del artículo 653 de la Ley. El secretario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La Memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo será redactada por el presidente y contendrá una exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para la nivelación en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones Provinciales y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieren constituida.

Debe tenerse presente que según la Ley de 16 de diciembre de 1950 no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) Documentos que han de unirse al proyecto.—Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.
2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al presupuesto, con la conve-

niente separación entre técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniendo a la misma certificación que acredite que en el estado de gastos figuran todas las cantidades correspondientes y que los de personal técnico y administrativo no exceden del veinticinco por ciento del total. Ambos documentos los redactará el secretario.

3. Certificación del secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal, que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el secretario de los acuerdos de contratación de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) Aprobación del proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.—El estudio del proyecto y su aprobación, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121 y e) del 270, requiriéndose voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley, reconoce personalidad para interponerlas, se dirigirán al delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, para su informe.

i) Aprobación y reparos del delegado de Hacienda.—En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al delegado de Hacienda de la provincia:

1. Copia certificada del presupuesto aprobado, haciendo constar el secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del "Boletín Oficial" de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, informadas debidamente por el presidente de la Corporación, previo dictamen del interventor.

Los reparos del delegado de Hacienda podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados; sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos, o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el delegado no podrá limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos y, por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevará a efecto las rectificaciones oportunas.

Cuando, como consecuencia de los reparos del delegado de Hacienda quedara desnivelado el presupuesto, el presidente de la Corporación reunirá el Pleno de la misma, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el presupuesto resulte sin déficit inicial.

j) Prórroga del presupuesto de 1951.—Con independencia de la prórroga automática prevista en el artículo 661, con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951 podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del interventor y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del actual ejercicio.

k) Presupuesto refundido deficitario.—Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado las resultas de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el presidente, previo informe del interventor y del secretario y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación, como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el interventor los oportunos reparos, por escrito, a los acuerdos en contrario. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su presidente y previo informe del secretario y del interventor, cuando el desarrollo normal del presupuesto y la situación de Caja lo consientan.

Segunda. En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Gastos de primer establecimiento.—Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley, están facultadas las Corporaciones locales para atender, con los recursos ordinarios, a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios; pero en tal caso, sólo podrán utilizar de los recursos que se enumeran en la letra d) del artículo 688 de la misma Ley, el producto de la enajenación de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los municipios de más de 5.000 habitantes, que para conseguir la nivelación necesitan acudir al "Fondo de Corporaciones Locales" deberán abstenerse de incluir en el presupuesto ordinario para 1952, gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de un presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley de Régimen Local.

b) Obligaciones mínimas.—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) Servicios de Administración General.—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando, a este respecto, que sólo por medio de una

Ley se podrán establecer, en lo sucesivo, servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) Gastos de representación.—Los gastos de representación de los alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los presidentes de Diputaciones, no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberá señalarse con prudente moderación, dada la modalidad del cargo que representa.

e) Gastos de personal.—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieren sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales, se aconseja a éstas no hagan, en lo posible, reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) Aumentos graduales y gratificaciones.—En lo que concierne a abono de quinquenios, deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (Orden de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, Decreto de 5 de noviembre de 1947 y artículo 330 de la Ley de 16 de diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que, en materia de gratificaciones, se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que, al amparo de la Orden Circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna, un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que, en ningún caso, podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del Decreto de 1.º de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden, en ningún caso, rebasar el tope máximo establecido en el artículo 2.º de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfru-

tado. Es conveniente asimismo, recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho "Fondo de Inspección" con el 20 por 100 girado, de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales por los inspectores, y por ello se debe considerar improcedente toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) Instituto de Estudios de Administración Local.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1942 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto, antes del mes de diciembre.

h) Frente de Juventudes.—Se consignarán cantidades no inferiores a las que para estos fines figuren en el presupuesto vigente.

i) Gastos de elecciones.—Asimismo, cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) Alteraciones en los créditos.—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales, que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos, representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la Ley al exigir la intervención del delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución del delegado de Hacienda, y por ello los presidentes de las Corporaciones, los secretarios e interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoen en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda el crédito transferible, y el interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del capítulo de "Imprevistos".

Tercera. En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que éstos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

Paro obrero.—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización en emprés-

titos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) Derechos y tasas.—Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve, en otras circunstancias, de diferenciador en las Contribuciones especiales, en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan, y, por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el costo de los servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) Contribuciones especiales.—En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) Arbitrios con fines no fiscales.—Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consumos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se regirá por los preceptos del artículo 708.

e) Impuestos cedidos por el Estado.—Cuando la percepción del Impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de "declaraciones juradas", serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Quando se realice por el procedimiento de "cobro a la entrada de poblaciones", se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el vino y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo, son todas las bebidas procedentes de fermentación del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presente al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerarán como embotellados los vinos, chacolís y sidras contenidos en recipientes de más de tres litros de cabida, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución de casco al productor o embotellador que

no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea, como máximo, de tres pesetas los tres cuartos de litro, sin envase, y que reúnan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca.

f) Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecidos, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos corresponda.

g) Arbitrios sobre el consumo.—Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el Municipio de la imposición, ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) Prestación personal y de transporte.—La obligación de la prestación de transporte es general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los períodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) Fondo de Corporaciones Locales.—Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que, para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del cupo definitivo de compensación, deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de diciembre de Deudores y Acre-

dores, con expresión de conceptos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) Fondo de Compensación Provincial.—Las Corporaciones provinciales no podrán acudir, para nivelar sus presupuestos, a este Fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al anticipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) Prohibición general.—Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949 en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) Aprobación de Ordenanzas y Tarifas.—Se dará estricto cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y del desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Madrid, 15 de octubre de 1951.—El director general, José García Hernández.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de noviembre de 1951).

1314

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

Solicitudes de servicios de transporte mecánico por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada por T. E. I. S. A. la concesión para el establecimiento de una línea de transporte de mercancías por carretera entre Barcelona y Gijón, y en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad

del Servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la excelentísima Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Castro Urdiales, Guriezo, Liendo, Laredo, Colindres, Voto, Bárcena de Cicero, Hazas en Cesto, Ribamontán al Monte, Entrambasaguas, Medio Cudeyo, Astillero, Camargo, Santander, Bezana, Piélagos, Polanco, Torrelavega, Reocín, Cabezón de la Sal, Valle de Valdáliga, San Vicente de la Barquera y Val de San Vicente;

y Sindicato Provincial de Transportes.

Santander, 8 de noviembre de 1951.—El ingeniero jefe, Pedro de Ansorena. 1326

Derechos de inserción: 241 pts.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Convocatoria de concurso de premios para el mes de enero de 1952

La distribución de premios de nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 29 de diciembre de 1948 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de mayo de 1949, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de esta provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de enero de 1952, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los premios que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán de 2.500 pesetas para so-

licitantes varones o mujeres, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que los contrayentes sean solteros o viudos

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta y cinco años de edad los varones y de treinta las mujeres.

c) Que el peticionario figure asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, habiéndose abonado por él las cuotas correspondientes a seis meses, por lo menos, dentro de los doce anteriores a la fecha de esta convocatoria.

d) Que el ingreso líquido total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 12.000 pesetas anuales y superior a 3.000.

e) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en el modelo impreso que facilitarán las Oficinas provinciales y locales del Instituto Nacional de Previsión, formulándose necesariamente, así como los documentos que las acompañen, excepto las certificaciones de nacimiento, dentro del plazo que señala esta convocatoria, y deberán presentarse en esta Delegación, sita en la Plazuela del Príncipe, número 11, o en sus Agencias, hasta el día 30 de noviembre corriente, antes de las trece horas.

Si fueren remitidas por correo, habrán de ser depositadas dentro del mismo plazo.

4.ª La concesión de los premios atenderá exclusivamente a los menores ingresos y edades de los solicitantes.

5.ª El importe del premio deberá destinarse por los beneficiarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Santander, 2 de noviembre de 1951. El director provincial, Pedro de Saracho.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Titulación de concesiones de explotación

El excelentísimo señor Ministro de Industria, con fecha 24 de octubre, se ha servido firmar los siguientes títulos de concesión de explotación:

15.495. "Ampliación a María del Carmen", de 979 hectáreas de mineral de hulla y sales potásicas, en los términos de Arenas de Iguña y Bárcena de Pie de Concha, a favor de la S. A. Minero Industrial Cantábrica, de Santander.

15.537. "Vimesa", de 43 hectáreas de mineral de variedades de cuarzo, en el término de Santander y a favor de don Carlos Pareda Avendaño, domiciliado en Santander.

Lo que se hace saber al público en general, por mediación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, 5 de noviembre de 1951.—El ingeniero jefe, José Luna.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE PIE DE CONCHA

Con arreglo a los términos que determina la vigente Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y por tener aprobada la autorización ministerial correspondiente a que hace referencia el artículo 189 de la misma, se saca a pública subasta la venta de un edificio en Bárcena, barrio de la Plaza (propiedad de este Ayuntamiento), bajo el tipo de tasación de 7.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, siendo requisito indispensable, para tomar parte en ella, depositar previamente el 5 por 100 de su valor y comprometerse a responsabilizar las condiciones impuestas por la Corporación, que pueden ser examinadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el período que media entre el anuncio y la celebración de esta dicha subasta, que se fija en el 30 de noviembre actual.

Bárcena de Pie de Concha, 1 de noviembre de 1951.—El alcalde, Justo de las Cuevas. 1344

Derechos de inserción: 133 pts.

DELEGACION DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Anuncio de concurso

Se convoca concurso entre consignatarios o agentes de Aduanas de Santander, para la descarga, despacho y distribución de las

mercancías de importación consignadas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las bases del concurso y demás condiciones se encuentran a disposición de los señores concursantes en la Sección de Contabilidad de esta Delegación, calle de Barcelona, número 2.

El plazo de presentación de pliegos termina a las doce horas del día 30 del mes actual.

La apertura de los mismos se efectuará, ante notario, el día 3 del próximo mes, a las doce horas.

Santander, 22 de noviembre de 1951.—El Gobernador civil-jefe de los Servicios Provinciales, Joaquín Reguera Sevilla.

Derechos de inserción: 109 pts.

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS

Anuncio de concurso-subasta

La Delegación Nacional de Sindicatos saca a concurso la subasta de las obras de reparación y reforma de la Residencia de Productores "Hermanos Gómez Peredo", de Santander, según el proyecto redactado por el arquitecto Javier García Riancho.

Se hace saber que durante quince (15) días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Santander, durante los días y horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de doscientas cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis pesetas con cincuenta y siete céntimos (241.876,57 pesetas), siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta, de cuatro mil ochocientos treinta y siete (4.837) pesetas cincuenta y tres (53) céntimos, que se depositarán en la Caja de la Administración Sindical Provincial de Santander, en valores del Estado o en metálico.

El proyecto completo, con el pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de Madrid, Plaza de Cristino Martos, 4, y en la Delegación Sindical Provincial de Santander.

El pliego de condiciones consta de varios artículos, en los que se desarrolla todo lo referente a las obras y circunstancias que comprende la contrata: emplazamiento, sistema general de construcción, condiciones que deben satisfacer los materiales, los de la mano de obra, aparatos y máquinas, materiales desechados, reconocimiento y vigilancia de los mismos, explicaciones, replanteo, cimentación, fábrica de ladrillo, escalera, cerrajería, revocos, enlucidos, cielos rasos, pavimentos, cocinas, recepción provisional y definitiva de las obras, etc., etc.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados: uno, conteniendo la proposición económica, y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas, y los siguientes documentos:

1.º Documento de identidad suficiente del licitador, o, en su caso, del apoderado, cuando se trata de empresas o sociedades.

2.º Escritura de constitución de la sociedad licitadora, con nota de liquidación y pago del impuesto de derechos reales e inscrita en el Registro Mercantil.

3.º Poder suficiente para poder concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional.

5.º Ultimo recibo de contribución. Cuando el proponente no hubiera ejercido con anterioridad la profesión de contratista, y, por tanto, no pagara contribución, deberá acompañar el alta de la contribución Industrial.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobante, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional (Leyes de 14 de febrero de 1907 y 24 de noviembre de 1939).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente del pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión

de pliegos, ante la mesa, que presidirá el secretario sindical provincial, asistido de los vicesecretarios de O. Social, O. Económica, O. Sindicales, administrador e interventor, jefe de los Servicios Jurídicos, arquitecto asesor y secretario técnico de la Obra Sindical del Hogar, dos vocales obreros, dos vocales técnicos y los vocales patronos de la Junta Económico-Administrativa Provincial, dando fe del acto el notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición más ventajosa.

La copia del acta notarial de este remate, con informe razonado, será elevada a la Junta Económico-Administrativa de la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que resuelva sobre la adjudicación definitiva.

El contratista a quien definitivamente se le adjudiquen las obras, en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la adjudicación definitiva en el "Boletín Oficial del Estado", deberá elevar la fianza provisional a definitiva, depositando la cantidad de nueve mil seiscientos setenta y cinco (9.675) pesetas con seis (6) céntimos, a que asciende.

Si transcurriese el expresado plazo sin que el remitente constituyese la fianza definitiva, perderá la que como provisional hubiere depositado, y se declarará caducada la concesión.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar, mediante escritura pública, el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en

el plazo de tres meses (3 meses), a partir del día de su comienzo.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas determinadas en el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929. Una vez que sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Decreto-Ley.

El adjudicatario de la subasta habrá de abonar el importe de estos anuncios.

Madrid, 8 de noviembre de 1951.—El jefe de la Obra, P. D., el secretario general, Claudio E. Sánchez.

Derechos de inserción: 781 pts.

JUNTA VECINAL DE ESCOBEDO DE VILLAFUFRE

El 1 de diciembre próximo, a las horas que a continuación se indican, y en la Casa Consistorial, presididas por el señor alcalde, asistido del presidente de la Junta vecinal de Escobedo, propietaria de monte, se celebrarán las subastas siguientes:

A las once de la mañana: 606 pinos, del monte Caballar, de 225 metros cúbicos y tasación máxima de 65.762,50 pesetas y 59.108,25 pesetas mínima.

A las doce de la mañana: Ocho eucaliptos, de cinco metros cúbicos y tasación mínima de mil pesetas, del citado monte.

A dichas subastas podrán optar los maderistas poseedores de certificados de las clases A, B o C, cuyas proposiciones, que serán hechas en el modelo que señala la Orden de 13 de agosto de 1949, irán acompañadas del certificado profesional correspondiente, hoja de compras y resguardo del depósito constituido, equivalente al 10 por 100 del tipo de tasación mínimo.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Escobedo de Villafufre, 10 de noviembre de 1951.—El presidente, Juan Antonio Sastrías. 1348

Derechos de inserción: 149 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Ricardo Silva Jiménez, de 42 años de edad, estado soltero, hijo de Angel y de Antonia, procesado en sumario número 184 de 1950

por sustracción, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 13 de noviembre de 1951.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial, Pedro Alvarez. 1317

Ignacio Jiménez Jiménez, de 25 años de edad, estado soltero, hijo de Manuel y de Angela, natural de Burgos, domicilio ambulante, procesado en sumario número 184 de 1950 por sustracción, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 13 de noviembre de 1951.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial, Pedro Alvarez. 1318

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

Por plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admiten reclamaciones a los Repartimientos de Edificios y Solares, Rústica y Pecuaria y la Matrícula Industrial, formados para el año de 1952, y cuyos documentos se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles, a fines de examen y reclamación.

Camaleño, 24 de octubre de 1951.—El alcalde, E. García. 1243

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LIEBANA

Por los plazos que se dirán, a efectos de examen y reclamaciones, se encuentran al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos confeccionados para efectos contributivos en el año de 1952.

Por quince días, el Padrón de Vehículos de tracción mecánica, suje-

tos a tributar por la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, así como la Matrícula Industrial y de Comercio.

Por ocho días, el Padrón de Edificios y Solares y el Repartimiento de Rústica y Pecuaria, con sus correspondientes copias.

También se expone al público, por quince días, el Presupuesto Extraordinario para el año actual de 1951, para adquisición de una casa con destino a oficinas del Ayuntamiento y Juzgado, y obras de adaptación y mejoras.

Cabezón de Liébana, 27 de octubre de 1951.—El alcalde, L. Gutiérrez. 1246

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Los documentos cobratorios sobre las riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana para el próximo ejercicio de 1952, se hallan de manifiesto en esta Secretaría Municipal, por término de ocho días hábiles, a efectos de examen y reclamación.

Astillero, 26 de octubre de 1951.—El alcalde, José Solana. 1247

AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS

Formada por este Ayuntamiento la Matrícula de la contribución Industrial y de Comercio para el próximo ejercicio de 1952, con sus correspondientes listas, se exponen al público, por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones.

Argoños, 24 de octubre de 1951.—El alcalde, Rosendo Rodríguez.

CENSO ELECTORAL

Relación de los locales designados por las Juntas Municipales del Censo electoral que a continuación se citan. Y en los que ha de tener lugar la votación para elegir concejales que han de integrar los Ayuntamientos, según Decreto de 9 de octubre de 1951:

LAMASON

Distrito único

Sección única.—Lamasón: Escuela de niños de Sobrelapeña.

Lamasón, 5 de noviembre de 1951.—El presidente, Cecilio Serdio. 1365

SANTANDER

Esta Junta Municipal del Censo Electoral, en sesión de fecha de ayer, ha acordado la sustitución del local de la Universidad Internacional de Me-

néndez Pelayo, que había sido designado para la Sección 28 de este Distrito, por el de la Escuela de Industria, en donde emitirán su voto todos los electores correspondientes a la referida Sección en las próximas elecciones a concejales de este excelentísimo Ayuntamiento.

Santander, 13 de noviembre de 1951.—El presidente, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario, V. Villar Padín. 1365

SARO

Distrito único

Sección única.—Casa Consistorial. Saro, 6 de noviembre de 1951.—El presidente, Abdón Rábago. 1363

SAN ROQUE DE RIOMIERA

Distrito único

Sección única.—Escuela Nacional de niños de la Plaza.

San Roque de Riómiera, 3 de noviembre de 1951.—El presidente, José Setién. 1364

ANUNCIOS PARTICULARES

S. A. CERVEZAS DE SANTANDER

Se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria, que se celebrará en las oficinas de la Sociedad, calle San Fernando, número 14, en Santander, el día 11 de diciembre próximo, a las cinco de la tarde en primera convocatoria y a las cinco y media en segunda convocatoria, caso de no reunirse número suficiente de acciones en la primera, para acordar aumento del capital social y puesta en circulación de las acciones correspondientes, así como reforma consiguiente del artículo cuarto de los Estatutos.

Para tener derecho de asistencia a esta Junta, y en cumplimiento del artículo 11 de los Estatutos sociales, deberán depositarse en nuestras oficinas, de nueve a doce y de quince a dieciocho horas, hasta el día 10 de diciembre inclusive, las acciones o sus resguardos, proveyéndose a los señores accionistas de una cédula de asistencia.

Santander, 22 de noviembre de 1951.—El Consejo de Administración, S. S. (ilegible).

Derechos de inserción: 125 pts.

Se anuncian, por extravío, las libretas números 18.248 y 45.239 de la Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 17 pts.